



Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

TERCERO. - En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20,21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican, en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo. "

CUARTO- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.





CON PLACA ~~824WS1~~ Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ~~3WWS522EAT11577~~ MEDIANTE SEÑAS Y ADEMANES SE LE INDICA DETENGA SU MARCHA E IDENTIFICÁNDOME PLENAMENTE COMO ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN PROCESO DE TRANSICIÓN A LA GUARDIA NACIONAL DE LA DIVISIÓN DE GENDARMERÍA, ME ENTREVISTÉ CON QUIEN DICE LLAMARSE C. LEONEL RUIZ DIAZ QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA DE CONDUCIR CON NÚMERO ~~2225~~ EN EL CUAL SE PUEDE APPRECIAR A LA VISTA QUE TRANSPORTA MADERA ASERRADA, LO CUAL CONFIRMA EL CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, MENCIONANDO TRANSPORTAR MADERA ASERRADA DE PINO, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGITIMA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO Y LA LEGAL PROCEDENCIA Y TRASPORTACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE, PRESENTANDO A MI PERSONA LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE AL VEHÍCULO TRACTOCAMIÓN, ASIMISMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 161 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y ARTICULO 93 Y 94 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LE SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE PRESENTANDO 01 REEMBARQUE FORESTAL A NOMBRE DEL TITULAR EUGENIA BARRUTIETA SALGADO CON NÚMERO DE FOLIO PROGRESIVO 22423191 QUE DICE AMPARAR LA CANTIDAD DE 8784 PIEZAS DE MADERA ASERRADA DE PINO EN MEDIDAS COMERCIALES CON UN VOLUMEN TOTAL DE 103.970 METROS CÚBICOS DE ACUERDO AL RUBRO (44) Y DE ACUERDO AL RUBRO (43) SALDO DISPONIBLE SEGÚN DOCUMENTO ANTERIOR 329.921 METROS CÚBICOS AL VERIFICAR LA BITÁCORA DE REGISTRO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS FORESTALES EN TRANSITO QUE REALIZA EL PERSONAL ADSCRITO AL SEGUNDO AGRUPAMIENTO DE MISIÓN FORESTAL EN LAS ACCIONES TÁCTICO OPERATIVAS EN ATENCIÓN AL OFICIO CON NÚMERO PFFA/11.1/0022503-19, ME PERCATO QUE EL DÍA 09 DE MARZO DE 2020, E REALIZO POR PARTE DE LA POLICÍA TERCERO VALENTINE NAVARRO VIRIDIANA ARETZI, LA HOJA DE VERIFICACIÓN CON FOLIO 0221/2020 DERIVADO DE LA INSPECCIÓN REALIZADA EN LA CARRETERA FEDERAL VILLAHERRIOSA QUERÉTARO, AL VEHÍCULO TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH, MODELO T800, AÑO MODELO 2011, CLASE TRACTO CAMION, TIPO NA. NIV. 3WWS522EAT11577, PLACA 824WS1, MARCA CORPUS CHRISTI, MODOLO NA, AÑO MODELO 2010, M CLASE NA, TIPO PLATAFORMA NIV. 3C9113521B175232, PLACA 398WMS, MARCA CORPUS CHRISTI, MODELO PLATAFORMA AÑO MODELO 2013, CLASE SEMIREMOLQUE, TIPO PLATAFORMA NIV. 7C9113522EAT11577, NCI: 36C20DFN, PLACA 824WS1, QUE TRANSPORTA PRODUCTO FORESTAL MADERABLE (MADERA ASERRADA EN VARIAS MEDIDAS DE PINO) CONDUCCIDO POR EL C. FRANCISCO ALFONSO ~~RUZ DIAZ~~, AMPARANDO EL PRODUCTO CON EL DOCUMENTO MARCADO COMO REEMBARQUE FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 22423182, A NOMBRE DEL TITULAR EUGENIA BARRUTIETA SALGADO, QUE DICE AMPARAR DE ACUERDO A LOS RUBROS (44) 103.970 METROS CUBICOS DE (39) MADERA ASERRADA DE PINO EN VARIAS MEDIDAS COMERCIALES, RESULTANDO CON UN SALDO QUE PASA AL SIGUIENTE DOCUMENTO DE 207.313 DE ACUERDO AL RUBRO (45), ASÍ MISMO, QUE EL DÍA 16 DE MARO DE 2020, SE REALIZÓ POR PARTE DEL POLICÍA SEGUNDO ROJAS SALAZAR GERMAN, REALIZO LA HOJA DE VERIFICACIÓN CON FOLIO 0250/2020 DERIVADO DE LA INSPECCIÓN REALIZADA EN LA CARRETERA FEDERAL VILLAHERRIOSA QUERÉTARO, AL VEHÍCULO TRACTO CAMIÓN MARCA: KENWORTH, MODELO T-3 AÑO MODELO 2009, CLASE TRACTO, TIPO CAMIÓN: NIV. 3WWS522EAT11577, NCI: 1EPIEKFC PLACA 824WS1, MODELO S 2, AÑO MODELO 2011, CLASE SEMIRREMOLQUE, TIPO PLATAFORMA, NIV: 3C9113521B175232, PLACA 398WMS, MARCA: CORPUS CHRISTI, MODELO: PLATAFORMA, AÑO MODELO 2014, CLASE: SEMIRREMOLQUE, TIPO: PLATAFORMA, NIV: 7C9113522EAT11577, NCI: 36C20DFN, PLACA 824WS1, QUE TRANSPORTA PRODUCTO FORESTAL MADERABLE (MADERA ASERRADA EN VARIAS MEDIDAS DE PINO), CONDUCCIDO POR EL C. FRANCISCO ALFONSO ~~RUZ DIAZ~~ AMPARANDO EL PRODUCTO CON EL DOCUMENTO MARCADO COMO REEMBARQUE FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 22423184, A NOMBRE DEL TITULAR EUGENIA BARRUTIETA SALGADO, QUE DICE AMPARARA DE ACUERDO AL RUBRO (44) 103.970 METROS CÚBICOS DE (39) MADERA ASERRADA DE PINO EN VARIAS MEDIDAS COMERCIALES, RESULTANDO CON UN SALDO QUE PASA AL SIGUIENTE DOCUMENTO DE 72.921 METROS CÚBICOS DE ACUERDO AL RUBRO (45) POR EL CUAL AL SER CONSECUTIVO LOS REEMBARQUES FORESTALES A NOMBRE DEL TITULAR EUGENIA BARRUTIETA SALGADO CON FOLIO PROGRESIVO 22423182, FOLIO PROGRESIVO 22423184 Y FOLIO PROGRESIVO 22423191 Y DE ACUERDO AL INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL DOCUMENTO ÚNICO DE REMISIÓN Y REEMBARQUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROEDECNCIA DE MATERIA PRIMA, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN IMPRESO EN EL REVERSO DE DICHO DOCUMENTOS, LA CANTIDAD 329.921 M3/AS REQUISITADA EN EL RUBRO (43) DEL REEMBARQUE FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 22423191 DEBE SER MENOR A LA CANTIDAD DE 72.921 M3/AS REQUISITADA EN EL RUBRO (45) DEL REEMBARQUE FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 22423184 Y MENOS A LA CANTIDAD 207.313 REQUISITADA EN EL RUBRO (43) DEL REEMBARQUE FORESTAL CON FOLIO PREGRESIVO 22423182, POR EL CFUAL SE HADCE DE CONOCIMIENTO AL C. FRANCISCO ALFONSO ~~RUZ DIAZ~~ QUE EL VEHÍCULO DE LOA KENWORK, COLOR NARANJA CON NUMERO DE PLACAS 23AM6J Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ~~3WWS522EAT11577~~ CON 02 REMOLQUE ACOPLADO (01) MARCA CORPUS CHRISTI DE COLOR ROJO CON PLACAS 824WS1 NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ~~3WWS522EAT11577~~ Y (02) REMOLQUE MARCA CORPUS CHRISTI COLOR ROJO CON PLACAS 094UNS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR Y EL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE 8784 PIEZAS DE MADERA ASERRADA DE PINO EN MEDIDAS COMERCIALES CON UN VOLUMEN TOTAL DE 103.970 METROS CÚBICOS CUSTODIA EN TODO MOMENTO EL VEHÍCULO Y SU CARGA.





66

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."

QUINTO.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

SEXTO. - El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

ADMS
(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

SEPTIMO: - El veinticuatro de agosto del año 2020 presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias.

En consecuencia, de lo anterior, esta autoridad se procede a emitir lo siguiente resolutivo en base a los HECHOS SIGUIENTES:

I.- Con fecha 27 de Marzo de 2020, la subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación recibió el oficio relativo a la puesta a disposición 0281, T.I, N° GN/DIVGEN/DG@EUE/IIAGTOMA/1140/2020, SIGANDO POR EL ~~.....~~, Policía Tercero de la Coordinación de Gendarmería, Dirección General de Operaciones Estrategias y Unidades Especiales, Segundo Agrupamiento de Misión Ambiental de la Guardia Nacional, mediante el cual señalan:

"...TENEMOS CONTACTO VISUAL CON UN VEHÍCULO DE LA MARCA KENWORD, COLOR NARANJA CON NÚMERO DE PLACAS ~~.....~~ Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ~~.....~~ REMOLQUE ACOPLADO (01) MARCA CORPUS CHRISTI DE COLOR ROJO CON PLACAS ~~.....~~ Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ~~.....~~ Y (02) REMOLQUE MARCA CORPUS CHRISTI COLOR ROJO



2020
LEONORA VICARIO
VICEDIRECTORA GENERAL DE LA FISCALÍA



2.- En fecha 30 de Marzo del presente año 2020, la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio N° PFPA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00068-2020, para el efecto de realizar una visita de inspección al G. ~~FERNANDO SILLER MARTINEZ~~ RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN LA ~~FINCA DE FERNANDO MARTINEZ SILLER, ENTRE CALLES 17 Y 18, COLONIA UNIDAD ESPECIALIZADA, CARRILLO NÚMERO 1770 (CORRALONH DEL ENCIERRO KM. 17, CARRETERA FEDERAL CAMPECHE - YUCATAN MARGEN DERECHO), EN EL MUNICIPIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE CAMPECHE.~~

Lo anterior, de conformidad con el contenido a la puesta a disposición 0281, T.I. N° GN/DIVGEN/DGOEUE/IIAGTOMA/1140/2020, de fecha 27 de Marzo de 2020, realizada por parte de la Guardia Nacional, División de Gendarmería, Dirección General de Operaciones Estratégicas y Unidades Especializadas, Segundo Agrupamiento de Misión Ambiental.

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el día cinco de junio del año dos mil dieciocho; y 93, 94, 95, 102, 104, 105, 107, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado con fecha 21 de Febrero de año 2005 en vigor.

Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 30 de Marzo del mismo año (2020), el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0068-2020, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, al derivarse que en base a las evidencias proporcionadas y adjuntadas a la puesta a disposición 0281 de fecha 27 de marzo del año en curso, se observa un evidente mal uso de documentación para pretender acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable transportado.

Con fecha 03 de Junio de 2020, la oficialía de partes de esta delegación recibió escrito signado por el C. ~~FERNANDO SILLER MARTINEZ~~ en su carácter de inspeccionado, mediante el cual comparece dentro de los cinco días posteriores a la visita a manifestar a lo que se de hecho corresponda en relación a la visita de inspección antes precisada, asimismo, adjunta la documental consistente en el Reembarque forestal con Folio Progresivo 22441041 de fecha 07 de abril de 2020, a efectos de demostrar la legal procedencia del producto transportado.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo, encuentra su competencia en el numeral 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a la suscrita Encargada de Despacho de esta procuraduría competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

- XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- *La orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFPA/11.3/2C.27.2/00068-2020, de fecha 30 de Marzo del año 2020.*
- *El acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0068-2020, de fecha 30 de Marzo del año 2020.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.





60

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 7, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

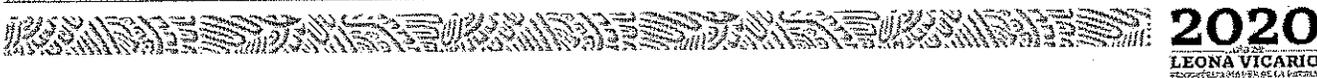
*Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiermann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".*

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0068-2020, de fecha 30 de Marzo del año en curso (2020), el personal actuante verificó que el vehículo inspeccionado, se encontraba cargado con madera aserrada de diferentes dimensiones (polines y barrotes) de la especie pino, con un volumen de 103.970 metros cúbicos, de acuerdo a las características físicas se encuentran en buen estado físico y, de acuerdo con la puesta a disposición en cita, se tuvo ala vista REEMBARQUE FORESTAL con Folio A-30725-010-2020, el cual señala como destinatario Grupo Comercial de Maderas ~~Blayenda Carpan S. A DE C.V.~~, ~~Carpan S. A DE C.V.~~, ~~Blayenda Carpan S. A DE C.V.~~, Reembarque emitido por ~~Eugenio Benítez Salgado~~, domicilio Paraje La Salada, S/N, Zimatlán ~~C.D. 71200, Zimatlán de Álvarez~~, con Código de Identificación ~~1-572-ju-10118~~ el cual señala en el apartado 44 de dicho documento 103.970 m3 aserrados.



2020
LEONA VICARIO
PROFESORA DE LA ESCUELA



69

Se hace mención que adjunta a puesta de disposición realizada mediante tarjeta informativa N°... GN/DIVGEN/DGOEUE/IIAGTOMA/1140/2020, puesta N° 0281, de fecha 27/03/2020, emitido por la Guardia NACIONAL, División de Gendarmería, Dirección General de Operaciones Estratégicas y Unidades Especiales, segundo Agrupamiento de Misión Ambiental, se observa describieron que anteriormente y de acuerdo con el contenido de las bitácoras de inspección que realiza personal de la guardia nacional, se encuentra descrito que con fecha 09 de Marzo de 20020, fue presentado el reembarque forestal con folio progresivo 22423182, emitido por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el cual ampara un volumen de (4) 103.970 m3 aserradas de madera de Pino, resultando con un saldo único disponible que para al siguiente documento 207.31313 m3 as de acuerdo al rubro (45) y así mismo el día 16/03/2020 se realizado verificación por parte del personal de la Guardia Nacional el REEMBARQUE FORESTAL CON FOLIO PREGRESIVO ~~XXXXXXXXXXXX~~, a nombre del titular ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el cual ampara un volumen de (44) 103.970 m3 aserrados de madera pino, resultando con un saldo único disponible que pasa al siguiente documento 72,921 m3 as de acuerdo al rubro (45).

En razón a lo anterior, se observa que existe un evidente un mal uso de documentación ya que los saldos descritos en el reembarque forestal previos al presentado se observan que los saldos no se apegan a la realidad, ya que existe una discrepancia entre los documentos forestales.

EN BASE A LAS EVIDENCIAS, PROPORCIONADA Y ADJUNTA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN ANTES SEÑALADA, SE OBSERVA UN EVIDENTE MAL USO DE DOCUMENTACIÓN PARA PRETENDER ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE TRANSPORTADO.

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:



CONCLUSIONES

PRIMERO.- De los hechos precisados en el acta de inspección en comento y en uso de su derecho de audiencia otorgada al inspeccionado al final de la inspección, se desprende que en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito recibido en esta autoridad con fecha tres de Junio del dos mil veinte de el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de inspeccionado comparece haciendo las manifestaciones de defensa que a su derecho corresponda con relación a los hechos asentados en el acta de inspección de fecha 30 de marzo del año en curso, asimismo, adjunto las documentales publicas con la finalidad de subsanar o en su caso desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la verificación de transporte.

SEGUNDO.- De un análisis de las probanzas remitidas en vía de pruebas, se desprende que el inspeccionado adjunto el oficio N°SEMARNAT-AR-0522-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, donde la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca, otorgó a la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas y productos forestales para el Centro de Almacenamiento y Transformación denominado Aserradero de Madera, Maderas de Calidad "~~XXXXXXXXXXXX~~" con giro de aserradero, resuelto con el oficio N°SEMARNAT-SGPA-AR-0460-2018 de fecha 19 de Febrero de 2018, cuenta con el Código de identificación T-20-570-JUQ-001/18 ubicado en el domicilio conocido, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, donde se observa que el volumen autorizado para transportar es de 1629.197 m3 de madera aserrada de pino y 30.934 m3 de madera en rollo de encino; al igual anexa el Reembarque Forestal con Folio Progresivo 22441041 de fecha 07 de abril de 2020, Folio autorizado 336/395, expedido por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, teniendo como destinatario Grupo Comercial de Madera ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, materia prima forestal o subproducto que ampara el documento 8784 piezas de madera aserrada de la especie pino con un volumen de 103.197 metros cúbicos; concluyéndose, que dicha documental conforme al artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, resulta suficiente para acreditar la legal procedencia, al ser un Comprobante Fiscal en el cual se describe el producto forestal maderable sujeto a transporte; tal como lo dispone el precepto legal en comente, que se transcribe para mejor ilustración:



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento

TERCERO. - Por lo antes señalado, se desprende que las documentales agregadas en autos y, ofertadas por vía de prueba por el inspeccionado dentro del término de 5 días concedido en el acta de inspección y, subsanados durante dicho término, se determina que de una valoración de la mismas, resultan suficientes para subsanar y desvirtuar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número 11.2/2C.27.1/0068-2020 de fecha treinta de Marzo del año dos mil veinte. Lo anterior se determina porque en concordancia con el reglamento a la ley en materia forestal en sus artículos 93 y 95, precisan que los transportistas deben demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera con los siguientes documentos siguientes remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal y comprobantes fiscales, en donde se indique el código de identificación. Asimismo, de la documentación se desprende que el Centro de Almacenamiento y Transformación expide un nuevo reembarque forestal y, acredita que cuenta con volumen para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable de la especie pino.

Por lo tanto, no se encuentran hechos u omisiones susceptibles de ser sancionados por esta autoridad administrativa, atentos al criterio jurisprudencial sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales a la letra establecen:

Clave Tesis: V-TASR-XV-302

PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS.- Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se le deje en estado de indefensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo. (18)

Juicio No. 1514/00-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 204

En base a ello, esta autoridad administrativa determina que las documentales presentadas por el inspeccionado resultan ser suficientes e idóneas para subsanar y desvirtúan las irregularidades observadas en la multicitada acta de inspección; acreditando su debido cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se concluye que en el presente caso no se infringe la LEY EN MATERIA DE FORESTAL.

CUARTO.- En vista de lo anterior, los inspectores comisionados, al momento de la visita circunstanciaron hechos u omisiones que era posibles constitutivos de infracciones a la Normatividad Ambiental en materia de Forestal; sin embargo, la empresa presentó las documentales suficientes que subsanan y desvirtúan las irregularidades; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede al cierre de las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo, el cual señala lo siguiente:



2020 AÑO DE LEONÁ VICARIO



30

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

QUINTO.-En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la materia forestal, se ordena el archivo definitivo de este expediente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes resuelto, y en atención a la medida de seguridad impuesta al momento de la diligencia de inspección, se procede a dejar sin efectos el aseguramiento precautorio de los bienes y productos forestal que se enlistan a continuación:

- TRACTOCAMION DE LA MARCA KENWORTH, COLOR NARANJA, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ~~XXXXXXXXXX~~, PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~XXXXXXXXXX~~ ACOPLADO 02 REMOLQUES EL PRIMERO CON N.I.V ~~XXXXXXXXXX~~, PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~XXXXXXXXXX~~ Y EL SEGUNDO CON N.I.V ~~XXXXXXXXXX~~ Y PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~XXXXXXXXXX~~.
- MADERA ASERRADA DE LA ESPECIE PINO DE DIFERENTES MEDIDAS COMERCIALES (POLINES Y BAROTES) CON UN VOLUMEN DE 103.970 M3 ASERRADOS.



Mismos bienes descritos que se encuentran bajo resguardo y depositaria del C. ~~XXXXXXXXXX~~, EN SUS INSTALACIONES UBICADAS EN: GRPO COMERCIAL ~~XXXXXXXXXX~~, UBICADO EN Carretera Federal ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~.

Asimismo, se ordena la devolución de los reembarques 22423191 y 22441041, dejando un tanto de la copia en el expediente previo a su compulsu.

Por lo expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Debido a las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO. -Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO. - Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con





fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente acuerdo al ~~C. [REDACTED]~~, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en ~~[REDACTED]~~, entregándole una copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Revisión Jurídica
Nombre: Lic. José Alberto Pech Herrera
Cargo: Subdelegado Jurídico
ma:



VCSA/JAPH/rraj





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

72

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACION

EN SU CARÁCTER DE INSPECCIONADO
PRESENTE:

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las 11 horas con 50 minutos, del día Ocho (08) del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), se constituyo en el inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia La Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de INSPECCIONADO; quien se identifica con su Licencia de Manejo Número [REDACTED] de fecha 29/04/2016, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca; por lo que en este acto, la C. LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ Servidora Pública adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con su Cédula Profesional con folio número CAM-024, expedida a su favor por la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; se procede a notificar formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO NÚMERO DE OFICIO PFFPA/11.1.5/01128/2020/0108 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO PFFPA/11.3/2C.27.2/00051-20, EMITIDA POR LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE ESTA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN CAMPECHE, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 06 fojas inscrita de ambos lados; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 (DOCE) horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ

El Notificado

[REDACTED]
INSPECCIONADO

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,
San Francisco de Campeche, Campeche. t: 01 (981) 81 52392, www.profepa.gob.mx



2020
LEONÁ VICARIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE





СЕРТИФИКАТ

